



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCIÓN N° J62 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 28 DIC. 2020

EXP. TNRCH : 410-2020
CUT : 129563-2020
IMPUGNANTE : C.A. Loayza S.R.L.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Huarmey-Chicama
UBICACIÓN : Distrito : Moche
Provincia : Trujillo
POLÍTICA : Departamento : La Libertad

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa C.A. Loayza S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 256-2020-ANA-AAA-H.CH, por haberse emitido el referido acto administrativo conforme a Ley.

RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa C.A. Loayza S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 256-2020-ANA-AAA-H.CH de fecha 01.07.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, que le impuso una multa de 0.5 UIT por usar agua del pozo identificado con IRHS-527 ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 718632 mE - 9099998 mN, en el predio ubicado en el Km 558 de la Carretera Panamericana Sur del distrito de Moche, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua y por ejecutar la construcción de un pozo sin autorización, los cuales configuraron las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa C.A. Loayza S.R.L. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 256-2020-ANA-AAA-H.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama con la Resolución Directoral N° 256-2020-ANA-AAA-H.CH le sancionó por haber construido un pozo tubular y usar las aguas del mencionado pozo, hechos que fueron constatados en mérito a su solicitud de licencia de uso de agua presentada en fecha 13.11.2019, ante la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao y no en virtud de un operativo de fiscalización llevada a cabo por la mencionada Autoridad.
3.2. La Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos no ha establecido que, cuando se tramite un procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia, en paralelo también se tramite un procedimiento administrativo sancionador, por el hecho de que un administrado haya pretendido regularizar su situación informal.
3.3. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama con la emisión de la Resolución Directoral N° 272-2020-ANA-AAA.HCH vulneró el Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad, ya que existen pronunciamientos similares al presente caso, en los que se ha optado por imponer



una sanción administrativa de amonestación para aquellos casos en los que los administrados demostraron su voluntad de sujetarse a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, por lo que se debe revisar los expedientes referidos a los procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra la señora Luz María Lázaro Geldres, la Institución Educativa Parroquial Sagrado Corazón y la empresa Grupo Continental S.A.C.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. En fecha 08.11.2019, la empresa C.A. Loayza S.R.L. presentó una solicitud de licencia de uso de agua subterránea del pozo ubicado en el predio ubicado en el Km 558 de la Carretera Panamericana Sur del distrito de Moche, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, con fines "otros usos (riego de áreas verdes, limpieza del local, servicios higiénicos, lavado de carros y otros)". Esta solicitud se tramitó en el expediente con CUT N° 229966-2019.



4.2. En fecha 09.12.2019, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao realizó una diligencia de inspección ocular en el predio de la empresa C.A. Loayza S.R.L., ubicado en el Km 558 de la Carretera Panamericana Sur, ubicado en el distrito de Moche, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, en mérito del trámite de su solicitud de licencia de uso de agua subterránea con fines de "otros usos (riego de áreas verdes, limpieza del local, servicios higiénicos, lavado de carros y otros)" presentada, con participación del citado administrado y en mérito de la cual se constató lo siguiente:



"Se procedió a verificar que el pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 718632 mE – 9099998 mN, es propiedad de la empresa C.A. Loayza S.R.L..

- *El pozo se encuentra operativo, opera con una electrobomba sumergible marca Pedrollo de 3HP, con una profundidad de 25.90 m, tubo de 15 pulgadas de diámetro.*
- *El pozo tiene instalado su medidor de caudal de 2 pulgadas de diámetro de marca Italy, con Serie N° 190003117, arrojando un consumo de 135 m³, al momento de la verificación, se ubica en la coordenada UTM (WGS 84) 718638 mE – 9099998 mN.*
- *El pozo más cercano es el pozo tubular con IRHS-199 de propiedad de la empresa Concesionaria Terrapuerto Trujillo S.A. que se ubica a 200 m.*
- *El centroide del terreno se ubica en la coordenada UTM (WGS 84) 718649 mE – 9099946 mN.*
- *El recurso hídrico es con fines otros usos."*



4.3. Mediante el Informe Técnico N° 174-2019-ANA-ALA.MVCHAO-AA/CATR de fecha 09.12.2019, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao señaló lo siguiente:



"Mediante el expediente administrativo con CUT N° 229966-2019, se solicita el otorgamiento de una licencia de uso de agua subterránea de un pozo tubular:

El pozo tubular con IRHS-527 con fines otros usos (riego de áreas verdes, servicios higiénicos, limpieza del local y otros), ubicado en la coordenada UTM (WGS 84) 718632 mE – 9099998 mN, en la Panamericana Sur Km 558, con un área total de 0.5680 has, del distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, perteneciente a la empresa C.A. Loayza S.R.L. Dicha empresa utiliza un caudal de 2 l/s y su régimen de explotación está estimado en 3.57 horas/día, 7 días/semana, 12 meses/año, con una demanda de agua aproximadamente de 798.35 m³, con un volumen anual extraído de 9400 m³

(...)

Para llevar a cabo el otorgamiento de licencia de uso de agua para quienes utilizan dicho recurso sin contar con su respectivo derecho ya sea para actividades productivas y poblacionales, se realizará en un solo procedimiento la acreditación de la disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, conforme a los lineamientos expuestos, y de forma paralela, se iniciará un proceso administrativo sancionador por ejecutar obra en fuente natural y el uso del agua sin autorización (...) en

ese sentido, se hace necesario notificar a la empresa C.A. Loayza S.R.L., a fin de que actúe según lo antes indicado”.

Asimismo, en el referido informe técnico se adjuntaron cuatro (4) fotografías que fueron tomadas en la inspección ocular de fecha 09.12.2019.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Con la Notificación N° 356-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO de fecha 09.12.2019, notificada el 19.12.2019, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao comunicó a la empresa C.A. Loayza S.R.L. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por perforar el pozo IRHS -527 en el predio ubicado en el Km 558 de la Carretera Panamericana Sur, en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 718632 mE - 9099998 mN del distrito de Moche, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, sin autorización y por usar agua subterránea del citado pozo sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, los cuales configurarían las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento.

4.5. Mediante el escrito de fecha 20.12.2019, la empresa C.A. Loayza S.R.L. presentó su descargo a la Notificación N° 356-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO, manifestando que no fueron notificados con los actos previos al procedimiento administrativo sancionador y no se especifica cuántas infracciones se imputan, por lo cual se habría trasgredido sus derechos al Debido Procedimiento, a la motivación de los actos administrativos y a la defensa; asimismo, manifestó que la facultad sancionadora de la administración prescribió porque el pozo fue construido hace más de cinco (5) años y, que debe considerarse que tramita su solicitud de licencia de uso de agua de manera voluntaria no obstante que desconocía la obligación de obtener un derecho de uso de agua porque consideraba que bastaba con pagar una tarifa de uso de agua a la empresa SEDALIB S.A.

Con el Informe Legal N° 010-2020-ANA-AAA.H.CH-ALA.MVCHAO/ZAPA de fecha 28.01.2020 (Informe Final de Instrucción), el área legal de la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao evaluó el argumento de descargo presentado por la empresa C.A. Loayza S.R.L. contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente:

- a) El único acto previo del presente procedimiento administrativo sancionador fue la diligencia de inspección ocular de fecha 09.12.2019, en la cual participó el representante legal de la administrada;
- b) En la Notificación N° 356-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO se señala de forma expresa que los hechos infractores son el uso de agua subterránea sin el correspondiente derecho y la ejecución de obras (perforación de pozo tubular) sin autorización;
- c) El administrado no acreditó que el pozo tenga una antigüedad mayor a los 10 años por lo cual no corresponde admitir la prescripción solicitada;
- d) El administrado inició el trámite de su licencia de uso de agua en la fecha, aún no cuenta con la resolución de otorgamiento de licencia de uso de agua y autorización de ejecución de obras que constituya eximente de responsabilidad.

En ese sentido, señaló que se encuentra acreditada la responsabilidad de la empresa C.A. Loayza S.R.L. de haber incurrido en la perforación de un pozo sin autorización y en el uso de agua subterránea sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; al respecto, a fin de establecer una calificación, la administración realizó la aplicación de criterios de razonabilidad, conforme con lo prescrito por el Principio de Razonabilidad¹ del TUO de la Ley del Procedimiento

1 TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. *Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*

General, así como, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, calificando las infracciones como Leves y recomendó que se imponga una sanción de multa de 0.5 UIT.

4.7. Mediante la Carta N° 024-2020-ANA-AAA.HCH de fecha 04.02.2020, notificada el 24.02.2020, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao remitió a la empresa C.A. Loayza S.R.L. el Informe Final de Instrucción denominado Informe Legal N° 010-2020-ANA-AAA.H.CH-ALA.MVCHAO/ZAPA y le otorgó un plazo de cinco (5) días para que presente sus argumentos de descargo.



4.8. Mediante el Informe Legal N° 151-2020-ANA-AAA.HCH-AL/DSGV de fecha 25.05.2020, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama evaluó los hechos constatados, los argumentos de defensa de la empresa C.A. Loayza S.R.L. y la calificación "Leve" sobre los hechos imputados en mérito de los criterios de razonabilidad, previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en mérito de lo cual recomendó que se disponga la imposición de una multa de 0.5 UIT, manteniendo con ello la recomendación contenida en el Informe Legal N° 010-2020-ANA-AAA.H.CH-ALA.MVCHAO/ZAPA de fecha 28.01.2020.



4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 256-2020-ANA-AAA-H.CH de fecha 01.07.2020, notificada el 05.10.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama sancionó a la empresa C.A. Loayza S.R.L. con una multa de 0.5 UIT por perforar el pozo identificado con IRHS-527 ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 718632 mE - 9099998 mN, en el predio ubicado en el Km 558 de la Carretera Panamericana Sur del distrito de Moche, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad y por usar agua subterránea sin derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, lo cual configura las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10. Con el escrito de fecha 16.10.2020, la empresa C.A. Loayza S.R.L. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 256-2020-ANA-AAA-H.CH, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único

- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento

6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, utilizar aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en el artículo 277° establece las infracciones en materia de recursos hídricos, entre las cuales se encuentra el literal a) referido a usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece como una infracción la acción de: *"Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)"*.

Respecto a la infracción atribuida a la empresa C.A. Loayza S.R.L. y sancionada mediante la Resolución Directoral N° 256-2020-ANA-AAA-H.CH

6.3. Con la Resolución Directoral N° 256-2020-ANA-AAA-H.CH la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama sancionó a la empresa C.A. Loayza S.R.L. con una multa de 0.5 UIT por haber perforado un pozo en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 718632 mE - 9099998 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y por haber usado agua de dicho pozo, sin derecho de uso, lo cual configura las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley; al respecto, esta infracción se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- El acta de la verificación técnica de campo realizada en fecha 09.12.2019, en la cual se consignaron los hechos descritos en el numeral 4.1 de la presente resolución.
- El Informe Técnico N° 174-2019-ANA-ALA.MVCHAO-AA/CATR de fecha 09.12.2019, en el cual se acredita que la impugnante perforó el pozo sin autorización y ejerce el uso de agua sin derecho, otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, las cuales fueron calificadas como infracciones "Leves".
- Las cuatro (4) tomas fotográficas que fueron tomadas en la inspección ocular de fecha 09.12.2019.
- El escrito de fecha 20.12.2019, mediante el cual la empresa C.A. Loayza S.R.L. reconoce que viene usando agua subterránea del pozo identificado con IRHS-527, indicando que, en virtud de ello solicitó que se regularice la ejecución de dicha obra y que se le otorgue una licencia de uso de agua; asimismo, señaló que el citado pozo fue perforado hace más de cinco (5) años.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa C.A. Loayza S.R.L.

6.4. En relación con el argumento de la impugnante, en el cual manifiesta que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama con la Resolución Directoral N° 256-2020-ANA-AAA-H.CH le sancionó por haber construido un pozo tubular y usar agua del pozo IRHS-527, hechos que fueron constatados en mérito a su solicitud de licencia de uso de agua presentada en fecha 13.11.2019, ante la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao y no en virtud a un operativo de fiscalización llevada a cabo por la mencionada Autoridad, este Tribunal señala lo siguiente:

6.4.1 El numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos², señala que una de las funciones de la Autoridad es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

6.4.2 Asimismo, el artículo 6° de los “Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento”, aprobado con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece que: “(...) La Administración Local de Agua constituye el órgano responsable de realizar la actividad de fiscalización. Si como consecuencia del ejercicio de dicha función advierte presuntos incumplimientos a la Legislación de Recursos Hídricos, deberá realizar las actuaciones de investigación con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (...)”.

6.4.3 En el caso en concreto, se debe indicar que, si bien la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao realizó una verificación técnica de campo el 09.12.2019, en mérito a la solicitud de licencia de uso de agua presentada por la empresa C.A. Loayza S.R.L., ello no es obstáculo para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra, dado que, la autoridad de primera instancia actuó en virtud a su función de fiscalización, control y vigilancia de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, conforme lo señala el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos.

6.4.4 En este caso, se observa que el acta de verificación técnica de campo de fecha 09.12.2019, sirvió para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, en el cual se constató que la empresa C.A. Loayza S.R.L., ejecutó un pozo en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 718632 mE – 9099998 mN y usa las aguas del referido pozo sin contar con la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conforme se observa de la siguiente toma fotográfica:



Fuente: Informe Técnico N° 174-2019-ANA-ALA.MVCHAO-AA/CATR

6.4.5 En consecuencia, atendiendo a todo lo expuesto, este Tribunal advierte que la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao actuó en mérito a sus funciones, que justificaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa C.A. Loayza S.R.L., ya que, incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a) y b) del

2 Artículo 15.- Funciones de la Autoridad Nacional
Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

(...)

12. Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

(...)

artículo 277° de su Reglamento, por lo tanto, corresponde desestimar en este extremo el recurso de apelación.

6.5. En relación con el argumento referido a que la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos no ha establecido que, cuando se tramite un procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia, en paralelo también se tramite un procedimiento administrativo sancionador, por el hecho de que un administrado haya pretendido regularizar su situación informal, este Tribunal señala lo siguiente:

6.5.1. El numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.



De lo expuesto, se concluye que en aplicación del Principio de Legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

6.5.3. El artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos precisa que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud. (el resaltado es nuestro)



6.5.4. En el caso materia de análisis, se advierte que la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao inició un procedimiento administrativo sancionador a la empresa C.A. Loayza S.R.L. con base a la verificación técnica de campo realizada en fecha 09.12.2019, en la que se constató un pozo en el predio del citado administrado ubicado en el punto con las coordenadas UTM (WGS 84) 718632 mE – 9099998 mN, el cual fue construido sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; así como, se constató el uso de las aguas del referido pozo sin contar con derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.



6.5.5. De lo señalado, se advierte que los hechos constatados por la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao se encuadran en las infracciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, conforme a lo desarrollado en los numerales 6.1 y 6.2 de la presente resolución.



6.5.6. En consecuencia, se evidencia que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama con la emisión de la Resolución Directoral N° 256-2020-ANA-AAA-H.CH actuó dentro de sus competencias y con base en lo indicado en el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos al constatar una infracción por parte de la empresa C.A. Loayza S.R.L., por tanto, no existe una vulneración al Principio de Legalidad señalado en el numeral 6.5.1. de la presente resolución.

6.5.7. En ese sentido, la administrada no puede indicar que se le está sancionando por el hecho de haber pretendido regularizar su situación informal, ya que conforme a lo desarrollado en los numerales precedentes, la imposición de la sanción es por contravenir a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, por lo tanto, corresponde desestimar en este extremo el recurso de apelación.

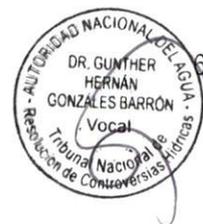
6.6. En relación con el argumento referido a que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama con la emisión de la Resolución Directoral N° 272-2020-ANA-AAA.HCH vulneró el Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad, ya que existen pronunciamientos similares al presente caso, en los que se ha optado por imponer una sanción administrativa de amonestación para aquellos casos en los que los administrados demostraron su voluntad de sujetarse a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, por lo que se debe revisar los expedientes referidos a los procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra la señora Luz María Lázaro Geldres, la Institución Educativa Parroquial Sagrado Corazón y la empresa Grupo Continental S.A.C., este Tribunal señala lo siguiente:



6.6.1 El numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, esto concurda con el artículo 248° de la misma ley.



6.6.2 El numeral 278.1 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que para la calificación de las infracciones, se aplicará el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y se tomará en consideración los siguientes "criterios específicos": i) la afectación o riesgo a la salud de la población; ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados; iv) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; v) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; vi) reincidencia; y, vii) los costos que incurre el Estado para atender los daños generados.



6.6.3 Para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas para las infracciones según la clasificación establecida en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	Calificación de la infracción	Sanción Administrativa	Multa	Rango
Sanción administrativa multa	Leve	Amonestación escrita	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave		Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave		Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT

En tal sentido, este Tribunal considera que la interposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

6.6.4 En el presente caso, se observa que en el décimo segundo considerando de la Resolución Directoral N° 272-2020-ANA-AAA.HCH la autoridad de primera instancia para determinar el monto de la multa evaluó los criterios previstos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme se observa:

- a) *"El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: el administrado al hacer uso del agua sin el correspondiente derecho en su establecimiento de lavado de vehículos y otras actividades, ha obtenido y obtiene diariamente y por más de cinco años (según lo declarado por el administrado) considerables beneficios económicos; pues el recurso hídrico utilizado constituye elemento básico para el desarrollo de su actividad y el volumen consumido es considerable".*



- b) "La probabilidad de detección de la infracción: la detección del hecho infractor se debió a la solicitud de otorgamiento de derecho de uso de agua del administrado, puesto que el pozo perforado se encuentra dentro de las instalaciones del lavadero de vehículos en una zona cercada, como es de verse de las tomas fotográficas, no pudiendo advertirse fácilmente su perforación y uso".
- c) "La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: en el presente caso no es posible determinar".
- d) "El perjuicio económico causado: el administrado manifiesta que el pozo ha sido perforado desde hace cinco años, presumiéndose el uso de agua desde esa fecha sin el correspondiente derecho, periodo durante el cual el estado ha dejado de recaudar el pago por el concepto de retribución económica establecido en el artículo 91° de la Ley de Recursos Hídricos".
- e) "La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción: en el presente caso no se registra antecedentes de sanción".
- f) "Las circunstancias de la comisión de la infracción: el administrado refiere desconocía de los trámites a realizar y que ni bien tomó conocimiento de estos iniciaron el procedimiento correspondiente para obtener su derecho de uso de agua".
- g) "La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no es posible determinar"



6.6.5 Por tanto, de lo expuesto en los párrafos precedentes se ha verificado que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador los actos de instrucción en los que se sostiene la resolución apelada ha meritado de manera integral los criterios de graduación de la sanción impuesta en base a los hechos y circunstancias que configuran la infracción imputada.



Además, es preciso señalar que la Autoridad Administrativa del Agua Huarney Chicama impuso a la empresa C.A. Loayza S.R.L. un monto mínimo de la multa para las infracciones calificadas como "Leves", por tanto, no se advierte una vulneración al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad por parte de la autoridad decisora.

6.6.6 Ahora bien, respecto a que existen pronunciamientos similares al presente caso, en los que se ha optado por imponer una sanción administrativa de amonestación, por lo que se debe revisar los expedientes referidos a los procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra la señora Luz María Lázaro Geldres, la Institución Educativa Parroquial Sagrado Corazón y la empresa Grupo Continental S.A.C., es preciso señalar que los procedimientos administrativos sancionadores son tramitados con base a las circunstancias de la comisión de cada hecho infractor, por lo que no cabe la aplicación mecánica de anteriores pronunciamientos; sin que ello necesariamente signifique un trato desigual o vulneración a los principios de razonabilidad y proporcionalidad invocado por la impugnante en su recurso de apelación.



6.6.7 Por tanto, de lo expuesto se concluye que la Resolución Directoral N° 256-2020-ANA-AAA-H.CH se encuentra debidamente motivada, ya que las resoluciones que se emitieron en los expedientes señalados por la recurrente no tienen relación con el procedimiento actual, además, la autoridad de primera instancia realizó una evaluación integral de todos los medios probatorios desarrollados en el caso en concreto.

6.6.8 En consecuencia, este Tribunal advierte que no se han vulnerado los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, conforme lo señala el administrado en su fundamento, por lo que corresponde desestimar en este extremo el recurso de apelación.

6.7. Finalmente, habiéndose desestimado los argumentos del recurso de apelación y siendo que la comisión de la infracción y la responsabilidad de la administrada han quedado fehacientemente acreditadas con los medios probatorios detallados en el numeral 6.3 de la presente resolución,

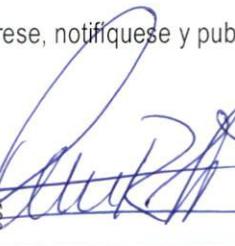
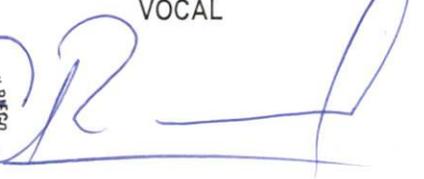
corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la empresa C.A. Loayza S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 256-2020-ANA-AAA-H.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 562-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 28.12.2020, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa C.A. Loayza S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 256-2020-ANA-AAA-H.CH.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA PRESIDENTE	  EDILBERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL
  GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN VOCAL	  LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN VOCAL